

1844
Dada en Palacio de Oficio el día de Mayo
DEL CUARTO AÑO DE 64
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

D. MIGUEL CALVO

CABEZA DE BACA,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS,
Corregidor, y Capitan Aguerra, y Superintenden-
te de Rentas Reales, y Servicios de Millones de es-
ta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, su Ju-
risdicion, Partido, y Merindad de Rioja por su Ma-
gestad, &c.

A V.m.d. la Justicia de la Villa
Hago saber, como por
el correo ordinario he recibido el Real Decreto,
y Adiccion á la Ordenanza de seis de Oétubre de
mil setecientos, y cinquenta, y uno, sobre pro-
videncias para assegurar el cuidado de la Publica
salud en todo el Reyno, del tenor siguiente.



L REY. No obstante, que en la Or-
denanza, que mandé expedir, con da-
ta en Buen-Retiro á 6. de Oétubre
del año proximo passado, establecien-
do varias providencias respectivas al
resguardo de la Publica salud, sobre
quemas de Ropas, y Muebles de los
que mueren de Enfermedades contagiosas, previne,
que se comprehendiesen todas las oportunas precau-
ciones, que pudiesen conducir á esta importancia.
He resuelto, que se observen como Adiccion á la Or-
denanza referida (porque la experiencia ha manifesta-
do, que conviene) las que explican los Articulos si-
guientes.

Lue-

I.

Luego que qualquiera de los Medicos, que exercitan en Madrid su profesion, conociere, que el Ethico, ó Pysico enfermo que visita está yá en el segundo grado de esta classe de enfermedad, deberá dar cuenta por escrito al Tribunal del Protho-Medicato (en lugar de ejecutarlo en derecho á el Alcalde de Corte, como previene el Artículo primero de la Ordenanza) especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle, y casa donde vive, y alguna otra circunstancia, que considere reparable.

II.

Immediatamente que el Protho-Medicato tenga el aviso, de que trata el Artículo antecedente, hará passar uno de sus Examinadores (guardando turno entre ellos) á que visite á el enfermo; y enterado de todas las circunstancias, que en él concurren, vea si se conforma, ó no, con el dictamen del Medico, que dió el aviso: cuya exposicion ha de hacerla el Examinador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó.

III.

Si los dos dictámenes de Medicos, Ordinario, y Examinador se conformassen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, embiará el Protho-Medicato mas Examinadores, y quantos Medicos juzgare conveniente, para que conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable, y seguro.

IV.

Instruido por estos medios el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso á el Alcalde de Casa, y Corte de cuyo barrio dependa la que el doliente habita, y este Ministro mandará registrar las Alhajas, y Ropa del quarto, y uso del enfermo, y las hará reconocer, para evitar que se extravíen.

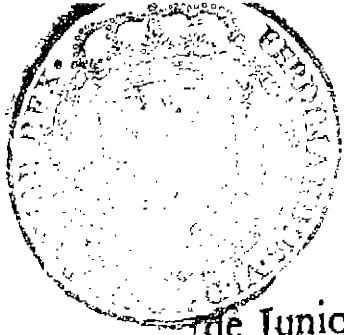
Luego que el enfermo muera , deberá el Medico ordinario dár nuevo aviso por escrito al Protho-Medicato , y este Tribunal lo participará á el Alcalde , para que mande quemar todas las Alhajas del quarto, y uso del enfermo, á excepcion de los metales, que purificandolos al fuego, pueden restituirse á los herederos del difunto : Las paredes se harán picar hasta que caiga toda la superficie que las cubre ; se mudará el pavimento , y se harán Sahumerios , que extingan totalmente la infeccion , que pueda haverse comunicado á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo.

VI.

Las penas impuestas en el Artículo I. de la Ordenanza á los Medicos inobservantes de ella , tendrá jurisdiccion para exigir las de ellos el Protho-Medicato ; y este Tribunal deberá remitir , para mi noticia , á mi Secretario del Despacho de la Guerra , en cada semana una relacion individual de las personas , que en el curso de ella ayan muerto de Enfermedades contagiosas , especificando si se han observado las precauciones prevenidas en la expresada Ordenanza, y esta posterior Resolucion.

VII.

El Gobernador del Consejo remitirá tambien á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana (haciendosela dár de la Sala de Alcaldes) una puntual noticia , con las mismas circunstancias , que previene el Artículo antecedente. Y para que todo lo expresado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir (por Addiccion á la Ordenanza , que trata de este assunto) esta nueva Resolucion , firmada de mi mano , y refrendada de Don Cenon de Somodevilla , Marqués de la Ensenada , mi Consejero de Estado , y Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Guerra , Marina , Indias , y Hacienda. Dada en Aranjuez á veinte , y tres de



650 Dará del paches de officio quatro mtes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

de Junio de mil setecientos , y cinquenta , y dos. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla. Es copia de la Adiccion , que su Magestad manda observar principalmente en Madrid , y fue servido remitir al Consejo con Real Orden de veinte , y tres de este mes , firmada del Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada , su Secretario de Estado , y del Despacho de Guerra , Marina , Indias , y Hacienda , que publicada en el Consejo acordó su cumplimiento , y para el mismo fin se participasse á todo el Reyno : de que certifico yo D. Joseph Antonio de Yarzá , Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno. En Madrid á treinta de Junio de mil setecientos, y cinquenta, y dos. D. Joseph Antonio de Yarza.

La Real Adiccion á la Ordenanza aqui inserta es conforme á su original, de que el infrascripto Escribano Contador de Rentas certifica : Y para que lleve efecto el importante fin á que se dirige, observando , y guardando las providencias , y precauciones , que prescriben los Capitulos que comprehende , con la exactitud, zelo, y vigilancia que conviene, en su cumplimiento expido la presente para V.m.d. dicha Justicia, á quien ordeno se aplique con especial cuidado á la observancia de quanto contiene , como medio para la conservacion de la salud Publica de esse Pueblo , adaptandose á las circunstancias de él. Y al Veredero dará V.m.d. recibo de su entrega , con mas Reales de vellon por su ocupacion, y trabajo , coste de impresion, y papel. Fecho en Santo Domingo de la Calzada á veinte, y tres de Julio de mil setecientos, y cinquenta, y dos.

Don Miguel Calvo
Cabeza de Baca.

Por su mandado,
Manuel Antonio de Pissón.